

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**PONENCIA IV**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/167/2024 y  
TEE/JEC/204/2024 ACUMULADO.

**ACTORES:** ZENAIDA AGUILAR GARCÍA,  
CANDIDATA A REGIDORA POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL, POR EL  
PARTIDO MORENA; Y CELSO  
ALEJANDRO VÁZQUEZ,  
CANDIDATO PROPIETARIO EN LA  
PRIMERA FÓRMULA DE LA LISTA  
DE REGIDORES, POSTULADA  
POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
28, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintiocho de julio del dos mil  
veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, resuelve **acumular** los Juicios Electorales Ciudadanos, promovidos por **Zenaida Aguilar García** y **Celso Alejandro Vázquez**; y declararlos **inoperantes e infundados**, y como consecuencia, se **confirma** la asignación de Género de las Regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Actores:** Zenaida Aguilar García, candidata a regidora por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido MORENA; y Celso Alejandro Vázquez, candidato propietario en la primera fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido del Trabajo.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<b>Acto impugnado:</b>	La asignación de Género de las Regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.
<b>Autoridad responsable   Consejo Distrital Electoral 28:</b>	Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Expediente 167:</b>	Expediente TEE/JEC/167/2024.
<b>Expediente 204:</b>	Expediente TEE/JEC/204/2024.
<b>/Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### **ANTECEDENTES:**

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.
- 2. Solicitudes de registros de listas.** El tres de abril, los Representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentaron solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participan sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postularon candidaturas.
- 3. Aprobación de registros.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdos 100/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-

04-2024, aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, entre ellas, el registro de Celso Alejandro Vázquez y Zenaida Aguilar García, para el cargo de regidores propietarios, en los números de prelación uno y dos, postulados por los partidos del Trabajo y MORENA respectivamente.

4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
5. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, la autoridad responsable llevó a cabo “Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital”, en la que se realizó el cómputo del municipio de Cochoapa el Grande, cuyos resultados fueron:

3

Proceso Electoral 2023-2024.			
Elección del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.			
PARTIDO POLITICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido del Trabajo	2,514	Dos mil quinientos catorce
	México Avanza	2,316	Dos mil trescientos dieciséis
	Partido Verde Ecologista de México	2,203	Dos mil doscientos tres
	Morena	1,305	Mil trescientos cinco
	Partido Acción Nacional	862	Ochocientos sesenta y dos
	Alianza Ciudadana	57	Cincuenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	52	Cincuenta y dos
	Movimiento Ciudadano	50	Cincuenta
	Partido Revolucionario Institucional	39	Treinta y nueve
	Partido Encuentro Solidario	37	Treinta y siete
	Movimiento Laborista	17	Diecisiete
	Candidatos no Registrados	2	Dos
	Votos Nulos	367	Trescientos sesenta y siete
	<b>Votación total</b>	<b>9,821</b>	<b>Nueve mil ochocientos veintiuno</b>

**6. Entrega de constancias.** Concluido el cómputo, la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero, posteriormente procedió a realizar la asignación de regidurías de Representación Proporcional, quedando integrado dicho órgano municipal de la forma siguiente:

PARTIDO	Nombre	Cargo	Genero	
PT	Javier Gálvez García	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Alejandro Santiago Manuel	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Gregoria Ortega Rojas	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Juana Pinzón Hernández	Sindicatura Suplente		Mujer
	<b>Ofelia Lorenzo Nava</b>	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	<b>Margarita García Vázquez</b>	Regiduría 2 Suplente		Mujer
	<b>Eusebia Rivera Iturbide</b>	Regiduría 4 Propietaria		Mujer
	<b>Amalia Rodríguez Peñafort</b>	Regiduría 4 Suplente		Mujer
MEXICO	Evaristo Primo González	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
AVANZA	Albino Vázquez Cornelio	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PVEM	Celso Maldonado Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Bernardo Rafael Guillermo	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
MORENA	Corazón Luis Solano	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Braulio Ortega León	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PAN	Luisa Olivera Primo	Regiduría 1 Propietaria		Mujer
	Aurelia Francisco López	Regiduría 1 Suplente		Mujer
Total			4	4

4

**7. Medios de impugnación.** Por estar inconforme con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, el nueve y diez de junio, la ciudadana Zenaida Aguilar García y el ciudadano Celso Alejandro Vázquez, respectivamente interpusieron Juicios Electorales Ciudadanos, la primera de las mencionadas ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, mientras que el segundo directamente ante la autoridad responsable.

**8. Recepción y turno a ponencia.** Los días nueve y catorce de junio, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar los expedientes, asignándoles respectivamente las claves **TEE/JEC/167/2024** y **TEE/JEC/204/2024**, y los turnó a la ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Recepción, radicación y requerimiento.** El once y quince de julio, mediante acuerdos, se tuvieron por recibidos en la ponencia actuante los

anteriores expedientes, ordenando su radicación, y a falta del trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto del expediente 167, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento del mismo.

**10. Cumplimiento a trámite.** El catorce de junio, la autoridad responsable en cumplimiento a lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación del expediente 167.

**11. Requerimiento.** El dieciocho de junio, en el expediente 167, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral, copia certificada de las listas de Regidurías para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, postuladas por los Partidos Políticos del Trabajo, México Avanza, Verde Ecologista de México, MORENA y Acción Nacional, aprobadas de manera definitiva por ese órgano electoral; requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma por proveído de catorce de junio.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrados los expedientes, el veintiséis de julio, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se declaró en cada uno de ellos, cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>2</sup>, por tratarse de juicios que hacen valer dos ciudadanos, quienes por su propio derecho y con las calidades de candidatos

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

a regidores para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, postulados por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo; contravienen la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento y la correspondiente entrega de constancias, actos realizados por la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, al tratarse de dos medios de impugnación interpuestos en contra de la asignación de regidurías de un Ayuntamiento Municipal, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Estado de Guerrero, actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal Electoral para conocerlos y resolverlos.

#### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas, es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, la cual fue realizada por el Consejo Distrital Electoral 28; además aducen una pretensión similar, ya que solicitan la modificación de la asignación de dichos cargos, para efectos de que sean los promoventes de los juicios a quienes se les designe como regidores; circunstancias las cuales hacen conveniente su resolución en una misma sentencia.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/204/2024 al diverso TEE/JEC/167/2024, por ser el primero que se integró, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

#### **TERCERO. Perspectiva interseccional.**

La ciudadana Zenaida Aguilar García, en su demanda solicita que para la emisión de la presente resolución, se aplica una perspectiva de género e

intercultural, y si bien, para esta última, no precisa si pertenece a alguna comunidad indígena o se auto adscribe dentro de dicho grupo, lo cierto es que, de conformidad con los “*Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*”, el municipio de Cochoapa el Grande es considerado como indígena.

De igual forma, de conformidad con el acuerdo 103/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, para la integración de los ayuntamiento en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido político MORENA, se advierte que, tanto la planilla como las listas de regidurías postuladas por ese partido en ese municipio, fueron bajo la acción afirmativa indígena.

7

Por otro lado, el actor Celso Alejandro Vázquez, en su demanda precisa que se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad Mixteca.

Por tanto, si la actora pertenece a dos grupos de vulnerabilidad: mujer e indígena, mientras que el actor se ubica dentro de un grupo: indígena; la presente controversia se debe analizar desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma sería posible advertir la posición especial en la que se encuentran frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrentan.

Así, este Órgano Jurisdiccional al juzgar con perspectiva interseccional, atenderá las posibles relaciones asimétricas de poder, derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra

característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad<sup>3</sup>.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado respecto del medio de impugnación promovido por la actora Zenaida Aguilar García -expediente 167-, invocó la causal de improcedencia de **frivolidad de la demanda**.

Mientras que en el diverso informe relacionado con la demanda presentada por el actor Celso Alejandro Vázquez -expediente 204-, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia, de **extemporaneidad y frivolidad de la demanda**.

Por lo anterior es que, este Tribunal Electoral, primeramente, analizara la causal de extemporaneidad del medio de impugnación del actor, y posteriormente analizara lo relacionado con la frivolidad de las demandas de los juicios.

8

Respecto de la **extemporaneidad**, sustancialmente la autoridad responsable refiere que, de conformidad con la certificación de diez de junio, realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, el término de cuatro días para impugnar la asignación de las regidurías de representación proporcional y entrega de constancias, respecto de la elección del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, transcurrió del seis al nueve de junio, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Manifiesta que si la demanda promovida por el ciudadano Celso Alejandro Vázquez, fue presentada ante ese consejo a las veinte horas con cincuenta minutos del diez de junio, el medio de impugnación se promovió fuera del

---

<sup>3</sup> Como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-37/2024.

plazo de cuatro días que prevé el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal invocada resulta **infundada**, toda vez que, el artículo anteriormente precisado, estipula que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución, o se hubiere notificado de conformidad con la misma ley.

Es decir, la presentación de la demanda, debe realizarse dentro de la temporalidad señalada, a partir de dos supuestos, el primero a partir del conocimiento del hecho y el segundo a partir de la notificación del acto o resolución.

Luego, si bien la autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, lo cierto es que, del análisis integral que se realiza al expediente que se resuelve, no obra constancia alguna de la que se desprenda que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que fue emitido, menos aún que la responsable le hubiera notificado el mismo, máxime que, la promovente de la causal no aportó medio de prueba para acreditar su actualización.

En ese contexto, si el actor en el hecho cuatro de su demanda, refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el siete de junio, al momento en que vía telefónica le cuestionó al representante del partido político que lo postuló, la fecha en que le sería entregada su constancia de asignación como regidor, y el citado representante le respondió que se le había privado de tal designación; por lo tanto, al no existir prueba en contrario, esa fecha es la que este Tribunal toma como punto de partida para contabilizar el plazo de

cuatro días que establece la ley para la interposición del medio de impugnación<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, el plazo para que el actor Celso Alejandro Vázquez impugnara el acto que ahora reclama, le transcurrió del ocho al once de junio, de ahí que, si la demanda fue interpuesta ante la propia autoridad responsable el diez de junio, es incuestionable que se presentó en tiempo, por lo que la causal en análisis deviene **infundada**.

Con relación a la causal de **frivolidad de las demandas**, referida por la autoridad responsable, del análisis que se realiza a los informes circunstanciados, se advierte que son coincidentes en argumentar que se actualiza, ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la acción intentada, pues a su decir, no aluden a razonamientos jurídicos que justifiquen por qué les afectó el acto reclamado.

10

Manifiesta que solo se avocan a referir que existen vulneración a sus derechos a ser asignadas las regidurías, por ser el primero en la lista de la fórmula de regidores postulados por el partido del Trabajo; vulnerando el derecho del partido a su autoorganización, de postular candidatos y candidatas de acuerdo a los principios de paridad e inclusión; así como su vulneración a su derecho a ser votado y tener derecho al cargo en su carácter de ciudadano e integrante de una comunidad indígena; aduciendo que es reiterativo, lo que implica que se intrascendente y carezca de sustancia.

Finalmente hace alusión a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos y transcribe su contenido, sin realizar mayor pronunciamiento de ello.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital 28, deviene **infundada**.

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación, debe de entenderse como las quejas donde se formulen pretensiones que no

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 8/2001, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo el amparo del derecho<sup>5</sup>, luego entonces, esta figura se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo, sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Regional<sup>7</sup> ha establecido que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Luego, para que se tenga por actualizada esta causal de improcedencia, es indispensable que de la mera lectura cuidadosa que se realice al escrito que originó el medio de impugnación, se advierta que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o en su caso, se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, y además, que no se ofrezcan o acompañen las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda; por lo que en estos casos, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso en concreto, de la lectura y análisis integral que este Órgano Colegiado realiza a las demandas, advierte que los actores:

- Señalan el acto que impugnan y la autoridad responsable.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, emitida por la Sala Superior y que puede ser consultada en la Revista del Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como del criterio establecido en el expediente SCM-JDC-171/2024.

<sup>6</sup> De acuerdo con criterio de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-466/2024, SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

<sup>7</sup> En el expediente SCM-JDC-1500/2024.

- Mencionan los hechos en que sustentan el acto.
- Expresan los agravios que les causan.
- Refieren las razones por las que consideran se transgreden sus derechos políticos-electorales.
- Establecen los preceptos legales que, a su consideración se infringen y en los cuales sustentan sus argumentos.
- Además, ofrecen las pruebas que consideran pertinentes para sustentar y acreditar sus medios de impugnación.

Asimismo, no se advierte que sean inconsistentes, insubstanciales, intrascendentes o que se reduzcan a cuestiones sin importancia, o en ellas se refieran hechos que posiblemente resulten falsos o inexistentes.

Máxime que, a juicio de este Tribunal Electoral, la pretensión de cada uno de los actores tiene sustento en un acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 28, relacionado con la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento Municipal de Cochoapa el Grande, cargos para los cuales, fueron postulados como candidatos en las listas de regidurías presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.

12

Anteriores razones que hacen evidente que cada uno de los actores, puede alcanzar su pretensión, en el caso de que se consideren fundados los agravios hechos valer en los medios de impugnación que interpusieron.

Por lo tanto, las demandas presentadas, no contienen elementos que configuren su frivolidad, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Una vez que se han analizado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este Tribunal no advierte, *ex officio*, la actualización de alguna otra<sup>8</sup>, por ello, los Juicios Ciudadanos Electorales

---

<sup>8</sup> Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

resultan procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** Ambos juicios se presentaron por escrito, el primero de ellos ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y el segundo ante la autoridad responsable, en dichos medios se hace constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica en cada uno el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se interpusieron en tiempo, toda vez que, respecto del primero, la actora tuvo conocimiento del acto el cinco de mayo y la demanda se presentó ante este Tribunal el nueve de junio; mientras tanto, en el segundo juicio, el actor tuvo conocimiento del acto el siete de mayo y la demanda la presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente; por lo que es inconcuso que ambos medios se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** Los juicios que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho y como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.
- d) **Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, en razón de que impugnan la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, y la respectiva entrega de constancias realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, en razón de que fueron postulados como candidatos para ocupar dichos cargos y al no ser seleccionados para ocuparlos, consideran les causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, expresamente el voto pasivo, para ocupar un cargo de representación popular, pues aducen que fueron excluidos.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia, toda vez que, para recurrir el acto impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

**SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duelen los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas y de cualquier otra parte de las mismas, ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores.

Lo anterior, se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***, así como la diversa 2/98, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

14

**SÉPTIMO. Planteamiento del caso.**

**I. Agravios.**

**TEE/JEC/167/2024.**

**Violación a los principios de Legalidad y Certeza.**

Señala que la fuente de agravio, lo constituye la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizada por la autoridad responsable, toda vez que dejó de observar lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral.

Refiere que, en la designación no se le tomó en cuenta, no obstante que por derecho le correspondía la regiduría otorgada al ciudadano Corazón Luis Solano, postulado en la primera fórmula del partido MORENA.

Argumenta que la responsable ha dejado de observar los principios de legalidad y certeza, ya que conforme a lo que establecen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, las regidurías deben asignarse en cada etapa (porcentaje, cociente y resto mayor) y en orden decreciente, siendo que la responsable, no realizó la asignación de acuerdo a cada uno de esos supuestos, sino que determinó primero el número de regidores que corresponde a cada partido, y a partir de ello, asignó las regidurías conforme al orden de prelación, lo que en el caso no permite la paridad efectiva.

Aduce que dichos numerales, establecen que debe garantizarse la integración paritaria de los Ayuntamientos, sin embargo, no es obligatorio, ya que, de existir alguna otra forma de garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, se tomara en cuenta esto último.

15

Manifiesta que, el fin constitucional es favorecer la inclusión paritaria de las mujeres en la integración del órgano de representación popular, y para que sea efectiva, la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1087/2018 señaló que, el Estado Mexicano debe garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual entraña la prohibición de discriminación.

Fundamenta que la Sala Superior, en diversos criterios, ha considerado legítimo que los órganos de elección popular se integren mayoritariamente por mujeres.

Expresa que, al postular más mujeres en un Ayuntamiento, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.

Considera que si la alternancia, es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, el que sean mayormente postuladas en las planillas, refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría, pues el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que -mientras éstas son las destinatarias- el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles; por lo que, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión, es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Señala que la interpretación propuesta, armoniza los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos con el de paridad, ya que, por una parte, les permite de manera libre optar por una postulación de mujeres en mayor medida a la establecida por la normativa local para el caso de candidaturas relacionadas con la integración de los ayuntamientos y, por otra, hace efectiva la previsión constitucional relativa a que como ente de interés público está obligado a establecer las reglas para garantizar la paridad de género.

16

La actora interpreta y realiza un ejercicio que, a su decir, debe seguirse para la asignación de regidurías, advirtiéndose que **la realiza por bloques y aplicando la alternancia de género**, y dicho procedimiento, se asigna una regiduría.

Así, concluye refiriendo que debe declararse fundado el agravio, ya que, con el ejercicio realizado, se cumple con la asignación de regidores y género, de acuerdo con las tres etapas establecidas por la Ley.

#### **Inaplicación de normas.**

La actora solicita la inaplicación del párrafo segundo, del artículo 22 de la Ley Electoral, así como la fracción II, del artículo 11 de los Lineamientos, al considerar que resultan inconvencionales e inconstitucionales.

Refiere que, de dichos preceptos legales se desprenden “*candados*”, para dar cumplimiento a la paridad de género, tal y como “*el orden de prelación por género de las listas de candidaturas por los partidos políticos*”.

Dice que, lo anterior es contrario a lo establecido en nuestra Carta Magna, tratados internacionales y diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales en materia de paridad de género; seguidamente define el principio de paridad de género.

Expresa que, para que ese principio pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, mismo que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Señala, que es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional, la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas, lo cual, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, un mayor número de mujeres, con lo que se disminuiría la brecha existente entre hombres y mujeres de manera más rápida.

Destaca que, al caso concreto, la integración del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, siempre ha estado conformado mayoritariamente por hombres, por lo que debe realizarse una interpretación con perspectiva de género a fin de promover la Igualdad de hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos, en el órgano de gobierno de la municipalidad referida

Manifiesta que, con la finalidad de establecer si las porciones normativas de las que solicita la inaplicación, son contrarias a los derechos fundamentales, es necesario determinar si la restricción contenida en la misma es violatoria o no de la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, por lo que utiliza como herramienta el **test de proporcionalidad**, mismo que tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito

consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Argumenta que, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, lo restringe contrariando a los principios constitucionales y convencionales que protegen dicho derecho.

Además, considera que el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin y en caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

18

Así, refiere que, de esa forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Expresa que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Sostiene que, la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Menciona que, las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley, de ahí que concluya que lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos, restringe derechos humanos de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular, al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como se precisa a continuación:

Considera que la restricción establecida en los preceptos legales, **no es idónea** porque limita el acceso de las mujeres a los cargos de representación, en virtud de que se impone que debe observarse el orden de prelación para efectos de asignar regidurías, lo que en el caso no permite que las mujeres puedan acceder a un mayor número de regidurías, además de que, a su decir, obliga al operador de la ley a afectar al género femenino, esto al seguir la lista de prelación.

19

Refiere que dichos ordenamientos, pasan por alto que la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, por lo que, el que sean mayormente postuladas en las planillas, refuerza esa finalidad, pues el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Estima la actora que, la necesidad de la norma, se cumple en virtud de que, la paridad y alternancia son medidas de igualdad sustantiva y estructural que pretenden garantizar, a efectos de garantizar un mayor número de mujeres.

Concluye manifestando que, las normas resultan desproporcionadas, pues a su consideración, generan un trato diferenciado, lo que conlleva que no se garantice un mayor número de mujeres en la asignación de regidores de los Ayuntamientos del Estado, por lo que la brecha que ha existido entre hombres y mujeres no puede superarse.

#### **TEE/JEC/204/2024**

#### **Violación del principio de legalidad y certeza.**

Aduce el actor que la asignación de regidurías por género, se llevó a cabo erróneamente, porque se basó en un procedimiento equivocado, lo cual provocó una afectación a sus derechos político electorales, al no hacer efectivo lo estipulado en los artículos 21, fracción IX, de la Ley Electoral y el 11, fracción II, de los Lineamientos.

20

Refiere que la responsable, al no ajustarse a las reglas establecidas y a la normatividad aplicable, indebidamente asignó el género, lo cual provocó una disparidad.

Manifiesta que, de conformidad con el número de regidurías asignadas a cada partido y a las listas registradas, la asignación debió realizarse de la siguiente forma:

**Mayor votación** Partido del Trabajo, 2 regidurías, Regiduría 1: Hombre, Regiduría 2: Mujer; **segundo lugar** Partido México Avanza, 1 regiduría: Hombre; **tercer lugar** Partido Verde, 1 regiduría: Mujer; **cuarto lugar** MORENA, 1 regiduría: Hombre; **quinto lugar** Partido Acción Nacional, 1 regiduría: Mujer; **regidurías asignadas:** Hombres 3, Mujeres 3.

Señala que, respetando la lista de regidurías registradas y la alternancia de género en la asignación, resultado de una interpretación armónica de los

principios democráticos de la regla de la mayoría, es la forma en que se cumplen las disposiciones aplicables y se respetan los diversos principios involucrados en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, dando como resultado que se le asigne la regiduría al actor, por haber sido registrado en la primera fórmula por el partido del Trabajo.

Por esas razones es que solicita, la modificación de la asignación a la fórmula de mujer a hombre, por haber sido registrado en primer lugar de la lista que corresponde al Partido del Trabajo, para efectos de que se le asigne como regidor del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, pues debe armonizarse el principio democrático de la mayoría, certeza, legalidad y autoorganización de los partidos políticos, al realizar el procedimiento para la asignación de regidurías.

Argumenta que, en la asignación de regidurías al Partido del Trabajo, la autoridad responsable resolvió no incluirlo, además, la manera de asignar las regidurías resultó transgresora de sus derechos político electorales, relacionados con su voto pasivo, dado que ocasionó una lesión al acceso y ejercicio al cargo de regidor.

21

Señala que lo incorrecto de la asignación de regidurías, no recae en que cuantitativamente se haya logrado una paridad, sino que en el procedimiento de asignación, la autoridad electoral detectó que previo a la distribución de regidurías que le hubiese correspondido al actor, fue asignada a una persona distinta, lo cual llevó a la autoridad responsable a saltar la fórmula en la cual se encontraba posicionado en el lugar primero de dicha lista, considerando que la autoridad responsable percibió erróneamente como debía realizarse la designación correspondiente, puesto que al seguir su método de manera alternada la llevó a equivocarse al considerar a otra persona..

**Inaplicación del inciso a), fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos.**

Refiere que dicha porción normativa, vulnera la voluntad popular depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,

contraviniendo el principio de igualdad en la asignación de regidurías, en razón de que la voluntad popular determinó que la asignación fuera en el orden de prelación que impone la voluntad popular a través del partido ganador, con su alternancia de género de la planilla registrada y más votada.

Manifiesta que es irrazonable y desproporcionado, que ya el ser determinado ganador por la voluntad popular es un privilegio que no puede acarrear cargas irrazonables y desproporcionadas, al partido que resulta mayoritario en votación, ya que las reglas legales que establecen la asignación de regidurías, determinan que se iniciará con el partido de mayor votación.

Argumentó que es inconstitucional, al poner cargas que se encuentran fuera de la ley, pues le restringen sus derechos constitucionales de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de elección popular como regidor, en igualdad de oportunidades.

22

## **II. Informes circunstanciados.**

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable fue coincidente en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, señalando que fue emitido atendiendo estrictamente a los principios del marco constitucional y legal aplicables.

Refiere que los actores parten de una premisa equivocada, al momento de señalar que al asignar las regidurías se realizó una interpretación incorrecta de los lineamientos para garantizar la integración paritaria, la asignación de regidurías se encuentra ajustada a los lineamientos y los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral.

## **OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional modifique la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, realizada por la autoridad responsable, y en consecuencia se revoquen las

constancias de asignación otorgadas, y en su lugar, les sean asignadas a los actores.

Sustentan su **causa de pedir**, en el sentido de aducir que cuentan con mejor derecho a que se les designe una regiduría, al haber sido registrados como candidatos propietarios por sus respectivos partidos políticos, toda vez que la autoridad responsable, realizó la designación de dichos cargos contraviniendo las reglas de dicho procedimiento de asignación.

En ese tenor, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de las regidurías y entregar las constancias respectivas, o si, por el contrario, les asiste la razón a los actores y debe modificarse el acto impugnado.

#### **NOVENO. Metodología de estudio.**

23

Los actores, son coincidentes en señalar dos temas de agravios, el primero relacionado con la violación a los principios de Legalidad y Certeza, y el segundo relacionado con la inaplicación de normas.

En ese sentido, atendiendo a la importancia que reviste determinar si resulta procedente inaplicar la normativa que los actores señalan son contrarias a la Constitución Federal y a la convencionalidad, es que debe llevarse a cabo en primer término dicho pronunciamiento y posteriormente, el agravio relacionado con los principios de Legalidad y Certeza.

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**<sup>9</sup>, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

#### **DÉCIMO. Estudio de fondo.**

##### **a. Marco jurídico.**

---

<sup>9</sup> De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>10</sup>.

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como “Paridad en Todo”; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del Estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

24

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución Local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad

---

<sup>10</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los Ayuntamientos, el numeral 21 de la Ley Electoral, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece.

Así, la fracción IX de ese numeral, dispone que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida

25

Mientras tanto, la diversa fracción X, refiere que, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, primer párrafo prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas; mientras que su segundo párrafo, dispone que de conformidad con lo que dispone esa ley, la autoridad electoral **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Tales disposiciones regulatorias de la paridad de género, surgieron a raíz de la reforma a la Ley Electoral publicada el dos de junio de dos mil veinte, la cual a su vez derivó de la observancia a la resolución emitida por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1386/2018. En dicha resolución se le ordenó al Instituto Electoral lo siguiente:

- i. Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- ii. Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que se estimaran idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Ahora bien, en cumplimiento a la anterior sentencia, en el proceso electoral 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los correspondientes lineamientos, y en seguimiento a dicha resolución, en el presente proceso, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, emitió los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios”*, los que **sirvieron de base para la emisión del acto impugnado, y al no haber sido controvertidos, adquieren firmeza, por tanto, serán tomados en cuenta por este Tribunal al momento de analizar la legalidad del acto que ahora reclaman.**

26

**b. Decisión.**

Los agravios esgrimidos por los actores devienen **inoperantes e infundados**, motivo por el cual debe de confirmarse la asignación por género realizado por la autoridad responsable respecto de la integración del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.

**c. Justificación.**

**1. Solicitud de inaplicación de normas.**

La ciudadana Zenaida Aguilar García solicita la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, así como el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11 de los Lineamientos, sin embargo, este Tribunal

aplicando la suplencia de la queja en la expresión de agravio y de acuerdo con los argumentos que hace valer, advierte que la inaplicación de la norma que solicita es el párrafo primero y segundo del artículo 22 de la Ley Electoral, así como el diverso 11, fracción II, de los Lineamientos.

Lo anterior, toda vez que considera que dichas porciones normativas resultan ser inconstitucionales e inconvenientes, ya que se desprenden *“candados”* para dar cumplimiento con la paridad de género, tal y como *“el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos”*.

Refiere que no son idóneas y proporcionales, porque dichos preceptos legales restringen derechos humanos de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, al imponer que debe observarse el orden de prelación para efectos de asignar regidurías, lo que en el caso no permite que las mujeres puedan acceder a un mayor número de regidurías y obliga al operador de la ley a afectar al género femenino, lo que genera un trato diferenciado.

27

Por su parte, el ciudadano Celso Alejandro Vázquez solicita que este Órgano Jurisdiccional inaplique el inciso a), fracción V, del artículo 11, de los Lineamientos.

Manifiesta que dicha porción normativa, vulnera la voluntad popular depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, contraviniendo el principio de igualdad en la asignación de regidurías, en razón de que la voluntad popular determinó que la asignación fuera en el orden de prelación que impone la voluntad popular a través del partido ganador, con su alternancia de género de la planilla registrada y más votada.

Argumentó que es irrazonable y desproporcionado, que ya el ser determinado ganador por la voluntad popular es un privilegio que no puede acarrear cargas irrazonables y desproporcionadas, al partido que resulta mayoritario en

votación, ya que las reglas legales que establecen la asignación de regidurías, determinan que se iniciará con el partido de mayor votación.

Señaló que es inconstitucional, al poner cargas que se encuentran fuera de la ley, pues le restringen sus derechos constitucionales de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al cargo de elección popular como regidor, en igualdad de oportunidades.

Ahora bien, tomando en consideración que la inaplicación de normas, forma parte de los pasos que se deben de seguir al momento de realizar un estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad, a efecto de determinar si es procedente o no realizar un estudio de esa naturaleza, necesariamente debe verificarse si se colman o no diversos requisitos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, tal aspecto no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia que deben colmarse y tenerse en cuenta, mismo que de no satisfacerse impedirían su ejercicio, los cuales, a saber, son que<sup>11</sup>:

- El juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- **Las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;**
- **Exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso;**
- Se actualice la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio;

---

<sup>11</sup> De conformidad con las tesis de jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008034, rubro; "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859; así como la diversa tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), con registro digital: 2005057, de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

- No existencia jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación.

Luego, una vez verificado que se actualicen los presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia, se procederá a realizar el control de constitucionalidad para efectos de determinar sobre la inconstitucionalidad o no de una norma, siendo que, para su estudio, se deben de seguir los siguientes pasos:

**a)** Analizar, si admite una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma.

**b)** Posteriormente, realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos.

**c)** Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de los supuestos anteriores y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

Siendo importante precisar que, la inaplicación de la norma, es la última alternativa, y opera solo en los casos en que la interpretación conforme en sentido amplio y estricto, no son eficaces para armonizar su contenido con la Constitución<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la tesis 1a. J.4/2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la tesis de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, así como lo sostenido por la Sala Regional en el expediente SCM-RAP-4/2024 y SCM-JDC-1730/2021, SCM-JDC-1733/2021 y SCM-JDC-1734/2021 acumulados.

De lo expuesto con anterioridad es que, a fin de determinar si es procedente o no, realizar el estudio de la solicitud de inaplicación que han realizado los actores, primeramente, debe de verificarse si se cumplen o no los presupuestos formales y materiales mínimos de admisibilidad y procedencia.

Ahora bien, en el caso concreto y con relación a la solicitud realizada por la ciudadana Zenaida Aguilar García, del análisis integral que este Tribunal Electoral realiza a la demanda del medio de impugnación, advierte que:

- Realiza argumentos y cita precedentes relacionados con la paridad de género.
- Refiere que los preceptos legales resultan ser inconvencionales e inconstitucionales, ya que señalan que se debe de seguir el orden de prelación de la lista registrada, lo cual considera, son “*candados*” para cumplir con la paridad.
- Manifiesta genéricamente que esas normas, no permiten que las mujeres puedan acceder a un mayor número de regidurías.

30

Sin que proporcione información alguna relativa a que derecho humano o garantía le infringe directamente, tampoco expresa la porción normativa constitucional que se contraviene, ni tampoco la norma general que debe de contrastarse y menos aún, refiere el agravio que le causa particularmente.

De igual forma, la actora no realiza argumento alguno donde señale, que se le hayan aplicado las normas, ya sea de forma expresa o implícita, tampoco refiere la existencia de algún perjuicio directo que resienta, con motivo de su aplicación.

Máxime que, del análisis y valoración que se realiza al “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECTORAL*”<sup>13</sup>, es posible dilucidar que, la actora no fue contemplada en la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento Municipal de

---

<sup>13</sup> La cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, misma que obra de la foja 110 a la 129 del expediente que se resuelve.

Cochoapa el Grande, es decir, no se le aplicó expresa o implícitamente los párrafos primero y segundo del artículo 22, de la Ley Electoral, así como el artículo 11, fracción II, de los Lineamientos. Se explica.

Del acta señalada, se advierte que, el partido político que postuló a la ahora actora Zenaida Aguilar García -MORENA-, solo contó con el derecho a que se le asignara una regiduría, misma que recayó en la primera fórmula que registró dicho ente partidario -conformada por los ciudadanos Corazón Luis Solano y Bernardo Rafael Guillermo-; sin que el derecho de asignación del partido, le haya alcanzado a la actora para ser tomada en consideración al momento de realizar la asignación de los cargos, puesto que la ciudadana Zenaida Aguilar García, fue registrada en lugar número dos de prelación.

Máxime que, los movimientos o sustituciones realizadas por el Consejo Distrital Electoral 28, recayeron en las fórmulas registradas por el partido ganador, es decir, el Partido del Trabajo, y el derecho de asignación de regiduría que tenía el partido político que la postuló, recayó en la primera de las fórmulas que registró.

31

Los motivos anteriores, permiten concluir que no existe un perjuicio en contra de la actora, toda vez que, para que se actualice dicha afectación, necesariamente el partido político debía tener derecho a que le fueran designadas un mayor número de regidurías y, sobre todo, si al momento de asignarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y los Lineamientos, a la actora teniendo derecho de preferencia por estar registrada en el número dos de prelación, no se le hubiera tomado en consideración.

De ahí que, al no cumplir con los requisitos de: *“Que las partes proporcionen información relativa a qué derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce”* y *“Que exista aplicación expresa o implícita de la norma cuestionada, así como la existencia de un perjuicio de quien solicita el control difuso”*, no es procedente realizar al análisis del control difuso.

Por los motivos precisados es que, el agravio hecho valer por la actora Zenaida Aguilar García, deviene **inoperante**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de inaplicación del inciso a), fracción V, del artículo 11, de los Lineamientos, realizada por el actor Celso Alejandro Vázquez, del análisis integral que este Tribunal Electoral realiza a la demanda, se desprende sustancialmente que:

- Argumenta que la porción normativa, vulnera la voluntad popular en las urnas y al principio de igualdad en la designación, toda vez que la voluntad popular determinó que la asignación fuera en orden de prelación con su alternancia de género de la planilla registrada.
- Al hacer a un lado la voluntad popular, impone una restricción no prevista ni constitucional ni legalmente, al derecho humano de ser votado en igualdad de condiciones.
- Refiere que la porción normativa resulta inconstitucional, al imponer o acarrear al partido ganador y candidatos a regidores, cargas no previstas que resultan irrazonables y desproporcionales, las cuales se encuentran fuera de la ley.

32

De lo anterior, es posible advertir que el actor realiza argumentos genéricos en el sentido de que, la porción normativa viola derechos y principios, lo que, a su decir, resulta inconstitucional, además, no expresa de manera concreta y específica cuales son las cargas irrazonables y desproporcionales a que hace alusión.

Tampoco expresa la porción normativa constitucional que se contraviene o se viola, y se contraponen con la norma particular que solicita se inaplique, asimismo no señala la norma general que debe de contrastarse y menos aún, refiere el agravio que le causa particularmente.

Por tanto, al no aportar los elementos mínimos para que este Órgano Jurisdiccional efectuó un control difuso de constitucionalidad, no es

procedente realizarlo, debido a que se estaría obligando a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tomaría imposible atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados. Lo que es acorde con la línea jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, el agravio hecho valer por el actor Celso Alejandro Vázquez, resulta ser **inoperante**.

## **2. Violación a los principios de Legalidad y Certeza.**

La actora, sustancialmente se duele de que, con la asignación de género de las regidurías, se violan los **principios de legalidad y certeza**, ya que en la designación no se le tomó en cuenta, no obstante que por derecho le correspondía la asignación de la regiduría otorgada al ciudadano Corazón Luis Solano.

Además, considera que la responsable se alejó del procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, toda vez que, a su decir, las regidurías deben asignarse en cada etapa -porcentaje, cociente y resto mayor-, y en orden decreciente, así también, argumenta que se debe aplicar la regla de alternancia en cada bloque de asignación.

Manifiesta que, el Consejo Distrital no realizó la asignación de acuerdo a cada uno de esos supuestos, sino que determinó primero el número de regidurías que correspondía a cada partido, y a partir de ello, las asignó conforme al orden de prelación, lo que en el caso no permite la paridad efectiva.

---

<sup>14</sup> De conformidad con las tesis de jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008034, rubro; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859; así como la diversa tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), con registro digital: 2005057, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953.

La actora, realiza un ejercicio de asignación con el cual, se asigna una regiduría.

Por su parte, el actor sustancialmente refiere que la asignación de regidurías por género, se llevó a cabo erróneamente, porque se basó en un procedimiento equivocado, por lo que, al no haberse ajustado a las reglas establecidas y a la normatividad, indebidamente asignó el género.

Refiere que, respetando la lista de regidurías registradas y la alternancia de género en la asignación, es la forma en que se respetan los principios involucrados en la designación con el principio de representación proporcional, el de la mayoría, certeza, legalidad y autoorganización de los partidos políticos, dando como resultado que se le asigne la regiduría al actor, por haber sido registrado en primer lugar de la lista del Partido del Trabajo.

Manifiesta que lo incorrecto de la asignación, recae en el procedimiento que la autoridad responsable efectuó, ya que previo a la distribución que le hubiere correspondido al actor, fue asignada a una persona distinta, lo cual llevó a la autoridad a saltar la fórmula en la cual se encontraba -posicionado en primer lugar-, por lo que el Consejo Distrital Electoral 28, percibió erróneamente como debía realizarse dicha designación, puesto que al seguir ese método de manera alternativa, la llevó a equivocarse al considerar a otra persona.

De lo anterior se advierte que, los actores controvierten el procedimiento realizado por la autoridad responsable, para la asignación de género respecto de las regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.

A efecto de dilucidar si les asiste o no la razón, es importante precisar el procedimiento empleado por el Consejo Distrital Electoral 28, en ese sentido se tiene que del "*Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral*"<sup>15</sup>, se obtiene lo siguiente:

---

<sup>15</sup> La cual obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, misma que puede ser consultada de la foja 110 a la 129 del expediente TEE/JEC/167/2024; y 50 a la 69 del expediente TEE/JEC/204/2024.

Primeramente, obtuvo y precisó la votación que a cada partido político la correspondía, respecto de la elección del Ayuntamiento Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Acto seguido declaró la validez de la elección del Ayuntamiento a favor del Partido del Trabajo, el cual, de acuerdo con la votación obtenida resultó ser el ganador, para lo cual, verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Después, procedió a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla integrada por Javier Gálvez García y Alejandro Santiago Manuel como Presidente Propietario y Suplente respectivamente, así como de las ciudadanas Gregoria Ortega Rojas y Juana Pinzón Hernández, como Síndica Procurador Propietaria y Suplente consecutivamente.

Posteriormente aplicando las reglas de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral -por porcentaje mínimo de 3%, por cociente natural y por resto mayor-, determinó el número de regidurías que le correspondía a cada partido político y que contaban con el derecho para ello, y en ese contexto el número de regidurías que les correspondió a cada ente partidario, quedó de la forma siguiente:

35

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a.	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a.	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a.	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
			ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)		ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)		ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	
PAN	862	9.1198%	1	578		578		1
PRI	39	0.4126%						
PRD	52	0.5501%						
PT	2,514	26.5975%	1	2,230		2,230	1	2
PVEM	2,203	23.3072%	1	1,919		1,919		1
MC	50	0.5290%						
MORENA	1,305	13.8066%	1	1,021		1,021		1
México Avanza	2,316	24.5028%	1	2,032		2,032		1
Fuerza por México Guerrero	0							
Partido de la Sustentabilidad Guerreroense	0							
Partido Encuentro Solidario	37	0.3915%						
Partido Alianza Ciudadana	57	0.6030%						
Movimiento Laborista Guerrero	17	0.1799%						
Partido del Bienestar Guerrero	0							
Regeneración	0							
<b>Votación Municipal Válida:</b>	<b>9,452</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>7,780</b>	<b>0</b>	<b>7,780</b>	<b>1</b>	<b>6</b>

Hecho lo anterior, con la finalidad de garantizar la integración paritaria del ayuntamiento procedió a la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 11 de los Lineamientos.

Así, para la designación de las regidurías, señaló que se seguiría el orden de prelación por género de las listas registradas por los partidos políticos, iniciando con el partido que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente, designación la cual quedó establecida de la siguiente forma:

PARTIDO	Nombre	Cargo	Genero	
			Hombre	Mujer
PT	Javier Gálvez García	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Alejandro Santiago Manuel	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Gregoria Ortega Rojas	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Juana Pinzón Hernández	Sindicatura Suplente		Mujer
	Celso Alejandro Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Alfonso Díaz Aguilar	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Ofelia Lorenzo Nava	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
MEXICO AVANZA	Margarita García Vázquez	Regiduría 2 Suplente		Mujer
	Evaristo Primo González	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
PVEM	Albino Vázquez Cornelio	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Celso Maldonado Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
MORENA	Bernardo Rafael Guillermo	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Corazón Luis Solano	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
PAN	Braulio Ortega León	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Luisa Olivera Primo	Regiduría 1 Propietaria		Mujer
	Aurelia Francisco López	Regiduría 1 Suplente		Mujer
Total			5	4

Continuando con el procedimiento, verificó que la integración del ayuntamiento, cumpliera con la paridad de género, es decir, que al menos el 50% de los cargos fueran otorgados al género femenino, por lo que, con ello advirtió que no se encontraba integrado paritariamente, ya que el género masculino se encontraba sobrerrepresentado, razón por la cual, procedería con el ajuste del número de regidurías del género masculino que excedía el 50%, de la conformación total del ayuntamiento.

36

Así, precisó que dicha sustitución se realizaría comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida y a partir de la última regiduría de género masculino que le fue asignada, sustituyéndola por una del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el propio partido político.

Lo anterior, se tradujo con la sustitución de la última fórmula de regiduría del género masculino asignada al partido del Trabajo, por la fórmula del género femenino y conforme a la lista de prelación.

Así fue que, se sustituyó la fórmula integrada por los ciudadanos Celso Alejandro Vázquez y Alfonso Díaz Aguilar, por la de las ciudadanas Ofelia Lorenzo Nava y Margarita García Vázquez, asimismo, recorrió la siguiente

fórmula del género femenino, debido a que la siguiente era del género masculino, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO	Nombre	Cargo	Genero	
			Hombre	Mujer
PT	Javier Gálvez García	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Alejandro Santiago Manuel	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Gregoria Ortega Rojas	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Juana Pinzón Hernández	Sindicatura Suplente		Mujer
	<b>Ofelia Lorenzo Nava</b>	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
	<b>Margarita García Vázquez</b>	Regiduría 2 Suplente		Mujer
	<b>Eusebia Rivera Iturbide</b>	Regiduría 4 Propietaria		Mujer
	<b>Amalia Rodríguez Peñafort</b>	Regiduría 4 Suplente		Mujer
MEXICO AVANZA	Evaristo Primo González	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Albino Vázquez Cornelio	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PVEM	Celso Maldonado Vázquez	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Bernardo Rafael Guillermo	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
MORENA	Corazón Luis Solano	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
	Braulio Ortega León	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
PAN	Luisa Olivera Primo	Regiduría 1 Propietaria		Mujer
	Aurelia Francisco López	Regiduría 1 Suplente		Mujer
Total			4	4

Ahora bien, para determinar si fue correcta la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Distrital Electoral 28, este Tribunal Electoral procederá a su verificación, desarrollando el ejercicio o procedimiento conforme a lo previsto en los numerales 20, 21 y 22 de la Ley Electora, y el numeral 11 de los Lineamientos.

37

### Aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías.

En ese sentido, como primer paso, los Lineamientos establecen que la asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, por lo que para realizar el ejercicio previsto en dichos numerales, se insertan los resultados que obtuvo la autoridad responsable, toda vez que servirán de base para comprobar la asignación paritaria.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a.	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a.	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a.	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
			ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)		ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)		ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	
PAN	862	9.1198%	1	578		578		1
PRI	39	0.4126%						
PRD	52	0.5501%						
PT	2,514	26.5975%	1	2,230		2,230	1	2
PVEM	2,203	23.3072%	1	1,919		1,919		1
MC	50	0.5290%						
MORENA	1,305	13.8066%	1	1,021		1,021		1
México Avanza	2,316	24.5028%	1	2,032		2,032		1
Fuerza por México Guerrero	0							
Partido de la Sustentabilidad Guerreroense	0							
Partido Encuentro Solidario	37	0.3915%						
Partido Alianza Ciudadana	57	0.6030%						
Movimiento Laborista Guerrero	17	0.1799%						
Partido del Bienestar Guerrero	0							
Regeneración	0							
<b>Votación Municipal Válida:</b>	<b>9,452</b>	<b>100%</b>	<b>5</b>	<b>7,780</b>	<b>0</b>	<b>7,780</b>	<b>1</b>	<b>6</b>

Como se observa en la última columna de la tabla inserta, de rubro: “*Total de regidurías asignadas*”, los partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de regidurías en orden de registro fueron: Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y México Avanza.

Entonces, **toda vez que conforme al segundo punto del artículo 11 de los Lineamientos dispone que, para la asignación de las regidurías, se deberá seguir el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente**, se procede en primer término a ordenar de forma decreciente, a los partidos políticos iniciando con el que obtuvo mayor votación, quedando de la forma en que se ilustra:

38

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN CON NÚMERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
	Partido del Trabajo	2,514	2
	México Avanza	2,316	1
	Partido Verde Ecologista de México	2,203	1
	Morena	1,305	1
	Partido Acción Nacional	862	1
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>

Ahora, atendiendo al orden de los partidos y tomando en cuenta las listas de candidaturas del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, registradas por los citados institutos políticos<sup>16</sup>, procedemos a la asignación de las regidurías que obtuvieron como resultado del procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, respetando el orden de prelación.

<sup>16</sup> Las cuales, previo requerimiento, fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio 4411/2024; visibles de las fojas 162 a la 167 del expediente TEE/JEC/167/2024, mismas que obran en copia certificada y adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción I, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Iniciamos con el **Partido del Trabajo**, al ser la primera fuerza política del municipio; y conforme a la lista de candidaturas que registró, recae en dos regidurías, siendo en la primera fórmula integrada por **Celso Alejandro Vázquez** y **Alfonso Diaz Aguilar**, propietario y suplente, respectivamente.

Por cuanto hace a la segunda designación, recae en la segunda fórmula o número de prelación, integrada por **Ofelia Lorenzo Nava** y **Margarita García Vázquez**, propietaria y suplente, respectivamente. Se inserta imagen:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024  
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	7313	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JAVIER GALVEZ	GARCIA		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7358	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALEJANDRO SANTIAGO	MANUEL		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7383	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	GREGORIA ORTEGA	ROJAS		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7396	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JUANA PINZON	HERNANDEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7415	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	CELSO ALEJANDRO	VAZQUEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7442	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALFONSO DIAZ	AGUILAR		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7457	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	OFELIA LORENZO	NAVA		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7482	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	MARGARITA GARCIA	VAZQUEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7560	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ZACARIAS PEÑAFORT	HILARIO		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7582	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JAIME NAVA	DE LA CRUZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7618	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	EUSEBIA RIVERA	ITURBIDE		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7628	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	AMALIA RODRIGUEZ	PEÑAFORT		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

39

Continuando con el ejercicio, al ser el **Partido México Avanza**, el que sigue en votación al Partido del Trabajo, se procede a asignar la regiduría que le corresponde y conforme a su lista, la cual recae en la fórmula que conforman los ciudadanos **Evaristo Primo González** como propietario y **Albino Vázquez Cornelio** como suplente, siendo que para mejor ilustración se inserta imagen de la citada lista:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024  
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	9565	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	MARCELINO ORTIZ	VAZQUEZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9566	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	PAULINO GARCIA	ORTIZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9578	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	EMILIA MORENO	MENDOZA		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9579	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	EUSEBIA LEON	VAZQUEZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1176	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	EVARISTO PRIMO	GONZALEZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1178	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	ALBINO VAZQUEZ	CORNELIO		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1182	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	LORENZA ESTEBAN	FLORES		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1184	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	CATALINA ORTEGA	CAYETANO		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1190	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	VICTORIANO ORTIZ	VAZQUEZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1192	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	AMADA GONZALEZ	NAVA		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1193	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	CATARINA MANUEL	MARTINEZ		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1194	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MA	MA	MARIA MARTINEZ	CAMIRIO		104/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Enseguida, conforme a la votación que recibió el **Partido Verde Ecologista de México**, se convirtió en la tercera fuerza política, por lo que la **regiduría** que le pertenece, conforme a la lista de candidaturas que registró, debe asignarse a la fórmula integrada por **Celso Maldonado Vázquez** como propietario y **Bernardo Rafael Guillermo** como suplente, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO													
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024													
Candidaturas registradas en el SIRECAN													
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	1116	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	ELEUTERIO	PONCE	DE LA CRUZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1117	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	RUFINO	RAMON	AGUSTIN	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1118	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	JAQUELINA	CUELLAR	ANTONIO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1120	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	TERESA	ORTIZ	ORTIZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1150	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	CELSO	MALDONADO	VAZQUEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1152	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	BERNARDO	RAFAEL	GUILLERMO	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1153	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	ISABEL	GERVACIO	GONZALEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1154	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	CECILIA	VILLANUEVA	GONZALEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1157	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	VICTORIANO	AGUSTIN	LOPEZ	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9721	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	SANTIAGO	FLORES	GARCIA	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	1162	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	SILVIA	MATEO	PONCE	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	1164	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PVEM	PVEM	ISABEL	PONCE	GARCIA	101/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

40

Luego, conforme a su votación obtenida, el **Partido MORENA** quedó en cuarto lugar, así tenemos que, acorde a la lista que registró, la regiduría le corresponde a la fórmula compuesta por **Corazón Luis Solano**, como propietario y **Braulio Ortega León** como suplente, y la cual fue registrada con el número uno de prelación. Se muestra:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO													
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024													
Candidaturas registradas en el SIRECAN													
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	7829	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ALBINO	GOMEZ	VAZQUEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7865	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	LORENZO	MORENO	VENTURA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7886	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ROSA	DE LA CRUZ	RODRIGUEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7905	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ALONDRA	ITURBIDE	ORTIZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7920	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	CORAZON	LUIS	SOLANO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7955	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	BRAULIO	ORTEGA	LEÓN	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7982	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ZENAIIDA	AGUILAR	GARCIA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7999	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	NATIVIDAD	ZAVALA	ARELLANO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	8017	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	CLAUDIO	CHAVEZ	GONZALEZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	8035	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ALBINO	MALDONADO	MENDOZA	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	8073	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	AURELIA	GONZALEZ	DE LA CRUZ	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	8068	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MORENA	ROSA	FRANCISCO	HIPOLITO	103/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Finalmente, el instituto político que ocupa el quinto lugar por la votación que obtuvo, es el **Partido Acción Nacional**. En virtud de ello, la regiduría que le corresponde debe otorgarse a la fórmula integrada por **Luisa Olivera Primo**

como propietario y **Aurelia Francisco López** como suplente. Vease la siguiente imagen:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024  
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACION	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NUMERO DE RESOLUCION DE APROBACION DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACION
GUERRERO	9744	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	AMALIA	SABINO	BARRERA	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCION
GUERRERO	9758	Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ANGELA	MENDOZA	VELAZQUEZ	128/SE/04-05-2024	SUSTITUCION
GUERRERO	4130	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	CECILIA	CUEVAS	MARTINEZ	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4196	Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	HESTER	AGUILAR	LEON	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4215	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	LUISA	OLIVERA	PRIMO	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4216	Cochoapa El Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	AURELIA	FRANCISCO	LOPEZ	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4212	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	JORGE	DIAZ	PINZON	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4214	Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	HERON	BARRERA	MATEOS	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4243	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	FRANCISCA	FLORES	MORALEZ	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4264	Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ROSA	MATEO	VELAZQUEZ	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4218	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MARGARITO	FLORES	BASILIO	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	4228	Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	EMILIANO	VILLANUEVA	AVILA	097/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

Una vez que hemos asignado el total de las **seis** regidurías; como lo prevé el tercer punto del artículo 11 de los Lineamientos, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integran el ayuntamiento, se hayan otorgado a candidaturas del género femenino.

41

Así, como se ha señalado, la **planilla ganadora** fue la del **Partido del Trabajo**, por lo que tomando en cuenta a sus integrantes a fin de verificar si se cumple con la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, se ilustra cómo quedó conformada:

PLANILLA					Género			
PRESIDENCIA			Javier Gálvez García		Alejandro Santiago Manuel		H	
SINDICATURA 1			Gregoria Ortega Rojas		Juana Pinzón Hernández		M	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (6)								
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario		Suplente		Género	
2,514	2		Celso Alejandro Vázquez		Alfonso Diaz Aguilar		H	
			Ofelia Lorenzo Nava		Margarita García Vázquez		M	
2,316	1		Evaristo Primo González		Albino Vázquez Cornelio		H	
2,203	1		Celso Maldonado Vázquez		Bernardo Rafael Guillermo		H	
1,305	1		Corazón Luis Solano		Braulio Ortega León		H	
862	1		Luisa Olivero Primo		Aurelia Francisco López		M	
<b>Total</b>							<b>3</b>	<b>5</b>

Como puede apreciarse, en un primer momento, el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, se integró con **3 Mujeres** y **5 Hombres**, es decir, como lo sostuvo la autoridad responsable en el “*Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral*”, el **género masculino** efectivamente se encuentra **sobrerrepresentado** y por tanto debemos realizar la sustitución de una fórmula del género hombre por la de una del género femenino, para cumplir con la paridad.

En tal sentido, procederemos a realizar el ajuste conforme a lo previsto en el inciso a), del artículo 11 de los Lineamientos, el cual dispone que:

*a) La sustitución de género se realizará comenzando con el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.*

*Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.*

42

Así, derivado de que el partido que obtuvo la **mayor votación** municipal válida fue el **Partido del Trabajo** con **2,514 votos** -como quedó evidenciado al inicio del presente ejercicio-, es a este a quien le debe recaer el ajuste, por lo que la sustitución de la última fórmula de regidurías debe ser al género masculino, que fue asignada, por la fórmula del género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada por el aludido partido político.

Ahora, como la regiduría del género hombre que se le asignó al mencionado instituto político, fue a la fórmula integrada por los ciudadanos **Celso Alejandro Vázquez** como propietario y **Alfonso Díaz Aguilar** como suplente, es esta fórmula la que debe ser sustituida por la siguiente del género mujer, en tal sentido, conforme a su lista de regidurías, recae en número de prelación cuatro, integrada por las ciudadanas **Eusebia Rivera Iturbide** como propietaria y **Amalia Rodríguez Peñafort** como suplente.

Sin que pueda ser asignada la fórmula registrada en el número de prelación dos, toda vez que la misma, ya fue asignada, mientras que tampoco puede ser la registrada con el número de prelación tres, toda vez que esa fórmula se encuentra integrada por fórmula del género masculino. Se ilustra:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024  
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	7313	Cochoapa Grande	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JAVIER GALVEZ	GARCIA		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7358	Cochoapa Grande	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALEJANDRO SANTIAGO	MANUEL		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7383	Cochoapa Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	GREGORIA ORTEGA	ROJAS		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7396	Cochoapa Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JUANA PINZON	HERNANDEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7415	Cochoapa Grande	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	CELSO ALEJANDRO	VAZQUEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7442	Cochoapa Grande	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALFONSO DIAZ	AGUILAR		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7457	Cochoapa Grande	Regidurías	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	OFELIA LORENZO	NAVA		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7482	Cochoapa Grande	Regidurías	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	MARGARITA GARCIA	VAZQUEZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7560	Cochoapa Grande	Regidurías	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ZACARIAS PEÑAFORT	HILARIO		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7582	Cochoapa Grande	Regidurías	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JAIME NAVA	DE LA CRUZ		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7618	Cochoapa Grande	Regidurías	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	EUSEBIA RIVERA	ITURBIDE		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	7628	Cochoapa Grande	Regidurías	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	AMALIA RODRIGUEZ	PEÑAFORT		100/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

43

Luego, una vez que hemos hecho la sustitución respectiva, tenemos que, considerando la planilla ganadora, el resultado es de 4 hombres y 4 mujeres, como se ilustra:

PLANILLA					Género			
PRESIDENCIA			Javier Gálvez García		Alejandro Santiago Manuel		H	
SINDICATURA 1			Gregoria Ortega Rojas		Juana Pinzón Hernández		M	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (6)								
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario		Suplente		Género	
2,514	2		Eusebia Rivera Iturbide		Amalia Rodríguez Peñafort		M	
			Ofelia Lorenzo Nava		Margarita García Vázquez		M	
2,316	1		Evaristo Primo González		Albino Vázquez Cornelio		H	
2,203	1		Celso Maldonado Vázquez		Bernardo Rafael Guillermo		H	
1,305	1		Corazón Luis Solano		Braulio Ortega León		H	
862	1		Luisa Olivero Primo		Aurelia Francisco López		M	
<b>Total</b>							<b>4</b>	<b>4</b>

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 28, es coincidente con el obtenido del ejercicio efectuado por este Órgano Jurisdiccional, lo cual significa que dicha autoridad, actuó en estricto apego

al numeral 11 de los Lineamientos, al realizar **la asignación de género del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.**

Ahora bien, no debemos perder de vista que los actores son coincidentes en señalar que la autoridad responsable en la asignación del género tenía la obligación de aplicar la regla de alternancia, derivado de que no la implementó, vulneró sus derechos político electorales de ser votados, al impedirles con ello acceder al cargo.

En principio, debemos tener presente que en diversos precedentes<sup>17</sup>, la Sala Superior ha considerado que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Es decir, se trata de un mecanismo más que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la **postulación** de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.

44

Por lo que la alternancia de género no es, en un sentido estricto, **un principio** en sí mismo, sino que es un **método** para lograr una integración paritaria. De esta forma, lo relevante para la designación de los cargos que integran un ayuntamiento, es que se conforme paritariamente, con independencia de si se observa o no un método de alternancia, pues ello **dependerá específicamente de los términos en los que se haya dispuesto en la normativa aplicable.**

Ahora bien, en el caso particular, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, aprobó los Lineamientos en los cuales se definió el procedimiento para garantizar la integración paritaria tanto del Congreso del Estado, como de los Ayuntamientos, los cuales al haberse publicado con oportunidad<sup>18</sup>, generan certeza y seguridad jurídica a los

---

<sup>17</sup> Tales como el SUP-REC-2125/2021 y acumulados; SUP-JDC-115/2022 y acumulado, entre otros.

<sup>18</sup> En el Periódico oficial del Gobierno del Estado, Edición No. 20 Alcance III de fecha 8 de marzo de 2024, consultable en el link <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/edicion-no-20-alcance-iii/>, que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los

participantes en el proceso electoral, porque tuvieron la posibilidad de conocer las reglas previo a la jornada electoral, y certidumbre a los partidos políticos porque conocieron con anticipación la actuación que desplegaría la autoridad responsable en el proceso de asignación de las regidurías.

Sin embargo, del contenido de dichos Lineamientos, en específico, de su artículo 11, no se advierte que, como parte del procedimiento para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, se encuentre previsto que deba observarse la alternancia de género, sino por el contrario, dispone que debe atenderse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.

En tal sentido, al haberse definido un procedimiento para realizar la asignación paritaria de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos, que ya potencializa la participación de las mujeres, no era necesario que el Consejo Distrital Electoral 23, implementara la regla de alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías, pues con dicho procedimiento se cumple con el objetivo.

45

Por tanto, aplicar la alternancia como lo solicitan los actores, alteraría desproporcionadamente las reglas de asignación paritaria que se aprobaron con oportunidad, además de que afectaría el principio de autodeterminación de los institutos políticos, así como el de certeza y seguridad jurídica de los actores políticos<sup>19</sup>.

De ahí que, sea **infundado** el argumento de agravio.

Por otra parte, la actora argumenta que la designación de regidurías, debe de realizarse de acuerdo con lo que ella define como “*etapas*” y conforme al ejercicio que realizó respecto del elemento “porcentaje de asignación” -el cual forma parte de la fórmula de asignación de regidores-; ya que considera que,

---

Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

<sup>19</sup> Ver el expediente SUP-REC-2125/2021 y Acumulados.

al momento en que se realizó la primera asignación relacionada con el porcentaje de asignación, se debieron de señalar las personas a las cuales le correspondían esas regidurías, y posteriormente, asignar la regiduría restante.

Al respecto, este Órgano electoral, considera que dicho motivo de disenso, resulta ser **infundado**, toda vez que la actora parte de una interpretación incorrecta.

Del análisis sistemático y funcional de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, así como del diverso 11 de los Lineamientos, es posible advertir que contiene los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues contienen las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

46

Ahora bien, debe de señalarle que, para la integración paritaria de los ayuntamientos conforme a la fórmula y procedimiento expuestos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, deben desarrollar de forma consecutiva dos procedimientos; el primero **cuantitativo**; y el segundo **cualitativo**.

El procedimiento **cuantitativo**, consiste en determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política, mientras que el **cualitativo**, tiene por finalidad asignar el género respectivo a efecto de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, como enseguida se anota.

- 1. El Procedimiento cuantitativo**, se encuentra previsto en los numerales 20 y 21 de la Ley Electoral, en los cuales se establecen los conceptos básicos, los elementos para el desarrollo de la fórmula, así como los pasos a seguir para la distribución del número de regidurías.
- 2. El Procedimiento cualitativo** tiene sustento en el numeral 22 de la Ley invocada, en relación con lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos.

En ese sentido, conforme al procedimiento **cuantitativo** y en términos del numeral 20 de la Ley Electoral, la fórmula que se aplicará para determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política, se integrará por tres elementos, siendo el porcentaje de asignación, cociente natural y resto mayor. Y en ese sentido, los citados elementos, se definen como:

- **Por porcentaje de asignación**, se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio.
- **Por cociente natural**, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre las regidurías pendientes por repartir y después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente.
- **Por resto mayor**, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

47

Asimismo, el precepto legal de referencia dispone que, para la aplicación de dicha fórmula, se debe de entender por:

- **Votación municipal emitida**, como la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.
- **Votación municipal válida**, como el resultado de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.
- **Votación municipal efectiva**, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida, los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes, que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.
- **Votación municipal ajustada**, es el resultado de restar de la votación municipal efectiva, los votos del partido político, candidato independiente o coalición, que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la misma ley electoral.

Así, el diverso arábigo 21 de la Ley Electoral, en primer término, dispone que, tendrán derecho en participar en la asignación de regidores, los partidos y

candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, en términos de las bases que precisa dicho numeral.

Por lo anterior es que, no le asiste la razón a la actora, al momento de señalar que la asignación debe de realizarse en lo que define como “*etapas*”, es decir, se debieron de señalar las personas a las cuales le correspondían esas regidurías, ya que para ello, se emitieron los Lineamientos, en los cuales se especifica el procedimiento a seguir por parte de las autoridades electorales, al momento de realizar la asignación, sin que de ellos se desprende de modo alguno, el procedimiento referido por la actora.

Por ello es que, dicho argumento de agravio resulta ser **infundado**.

Ahora, con relación a lo alegado por el actor, en el sentido de que la designación de regidurías se llevó a cabo erróneamente, por no ajustarse a las reglas y no respetar el orden de prelación, ya que él se encontraba en primer lugar registrado, por lo tanto, se vulneró el derecho de autoorganización del partido político que lo postuló; este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón, por los motivos siguientes.

48

El artículo 22, párrafo primero y segundo de la Ley Electora, estipula que, en los casos de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, asimismo realizará lo necesario para que, con dicha asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Por lo tanto, cuando una autoridad electoral se percate que la integración de un órgano municipal no se encuentra integrado paritariamente, debe de realizar los ajustes y sustituciones necesarias para que se integre mínimamente con el 50% de mujeres, procedimiento el cual se deberá de realizar conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 11, de los Lineamientos.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, debe optimizarse en el sentido de trascender a la integración de los órganos de gobierno, de manera que por lo menos la mitad de los puestos sean designados a mujeres.

Como ha quedado precisado en el desarrollo del ejercicio implementado por este Órgano Colegiado, en la designación de regidurías, al Partido Político del Trabajo, le correspondieron dos, y en una primera asignación, le correspondió a la fórmula integrada por el actor.

Sin embargo, al momento en que la autoridad responsable verificó si la integración total del ayuntamiento, cumplía o no con la paridad de género, determinó que el género hombre se encontraba sobrerrepresentado, motivo por el cual, procedió a realizar la sustitución, conforme a lo previsto por la fracción V, del artículo 11 de los Lineamientos.

49

En ese sentido, si el partido político del Trabajo, contaba con el derecho a que se le asignaran dos regidurías, y al momento de asignárselas, conforme al orden de prelación, recayeron en: prelación 01: **Celso Alejandro Vázquez** como propietario y **Alfonso Diaz Aguilar**; y prelación 02: **Ofelia Lorenzo Nava**, dicha sustitución recayó en la fórmula integrada por el actor, por ser el partido político que los postuló, el que obtuvo la mayor votación municipal válida, y por ser la última regiduría del género masculino a quien se le asignó.

Por ese motivo es que, no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad responsable, en cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, realizó la sustitución de la fórmula integrada por el actor, ajustándose para ello, a las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley Electoral y 11, fracción V, de los Lineamientos.

Con lo anterior, no se vulneró el derecho de autoorganización del partido político que lo postuló, toda vez que la sustitución se realizó respetando en todo momento el orden de prelación de las listas de regidurías que fueron registradas por el ente partidario del Trabajo.

Sustitución realizada con la finalidad de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular y en concordancia con el principio de paridad de género.

Bajo las anteriores consideraciones es que, el argumento analizado y hecho valer por el actor, resulta **infundado**.

En las relatadas consideraciones, si los actores no fueron beneficiados con la asignación de las regidurías a que tuvieron derecho los partidos políticos que los postularon, no significa que se les haya vulnerado su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo, pues tal ejercicio se encuentra limitado a las reglas que la ley establece.

Luego, la consecuencia lógico jurídica por haber declarado inoperantes e infundados los agravios expuestos por los actores, es que se **confirme la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas.**

50

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** del expediente **TEE/JEC/204/2024** al **TEE/JEC/167/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes e infundados** los agravios expresados por los actores.

**TERCERO.** Se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos del Trabajo, México Avanza, Verde Ecologista de México, MORENA y Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

51

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.